

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1294-2017

Lima, 28 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023095 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, AUSTRIA DUVAZ);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de octubre al 4 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Austria Duvaz" de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **20 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 495-2017 se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de marzo de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 467-2017-OS-GSM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 637-2017.
- 1.5 **24 de agosto de 2017.-** AUSTRIA DUVAZ presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose la velocidad por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Cámara de Bombeo N° 2 Nv. 1700 Zona Baja</i>	<i>9.60</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose la velocidad por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Cámara de Bombeo N° 2 Nv. 1700 Zona Baja	9.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire (...), los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Cámara de Bombeo N° 2 Nv. 1700 Zona Baja	9.60

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor subterránea materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 6).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0240816 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24 y 25). El equipo utilizado es de marca:

Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326237 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316400.

- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem N° 43 (fojas 19). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 637-2017 (fojas 86 a 90), notificado el 17 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por AUSTRIA DUVAZ, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de AUSTRIA DUVAZ, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de seis con cuarenta y cuatro centésimas (6.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 637-2017², por lo que la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de seis con cuarenta y cuatro centésimas (6.44) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 637-2017, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017 AUSTRIA DUVAZ ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por AUSTRIA DUVAZ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de seis con cuarenta y cuatro centésimas (6.44) UIT por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo evitado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)⁵	16,234.66
TC noviembre 2016	3.405
Fecha de detección	01/11/2016
Fecha de acción correctiva	02/11/2016
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ noviembre 2016)	9 492.82
TC noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2017)	32,763.26
Escudo Fiscal (30%)	9,828.98
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	27 468.54
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	27 468.54
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Informe Final de Instrucción N° 637-2017 (S/)	26 095.11
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	18,266.58
Multa (UIT)⁸	4.51

Fuente: KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, JR Contratistas Generales SAC, Exp. N° 201100043742.

³ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que las acciones correctivas realizadas (líneas de aire comprimido) no forman parte del circuito de ventilación, por lo que el aumento de velocidad mediante estos dispositivos no resulta seguro, ni limpio, ni fresco, al no corresponder a una medida sostenible que garantice el parámetro de velocidad de aire dispuesto en el RSSO. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al no corresponder a una labor de extracción.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁵ Para fines de cálculo, se considera el costo de instalación de un ventilador de cinco mil CFM y 50 m de manga de 24"Ø, la labor de un técnico perforista y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante; así como la participación de los especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1294-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a cuatro con cincuenta y una centésimas (4.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 28/08/2017
16:38:41

Gerente de Supervisión Minera (e)